



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 29 de Diciembre de 2009  
Año XC No. 104 Alcance XXVII

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 249 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.....	2
---	---

#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 286 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.....	85
---	----

Precio del Ejemplar: \$12.60

# PODER EJECUTIVO

**LEY NÚMERO 249 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

## C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 08 de diciembre del 2009, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, para el Ejercicio Fiscal 2010, en los siguientes términos:

## "A N T E C E D E N T E S

I.- Que el Ciudadano Oscar Alberto López Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, en uso de sus facultades constitucionales, presentó mediante oficio s/n,

la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2010.

II.- Que en sesión de fecha 21 de octubre del año dos mil nueve, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01444/2009, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma.

IV.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, motiva su iniciativa en las consideraciones

siguientes:

**"PRIMERO.-** Que en cumplimiento al mandato legal de que el Municipio cuente con el instrumento Jurídico-Fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2010 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

**SEGUNDO.-** Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

**TERCERO.-** Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política Local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

**CUARTO.-** Que tomando en

consideración lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

**QUINTO.-** Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

**SEXTO.-** Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del Municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo 112 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$29'117,678.69 (VEINTINUEVE MILLONES, CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SE-

TENTA Y OCHO PESOS 69/100 M.N.), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2010."

Por lo anterior, y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Que obra en el expediente que acompaña la Iniciativa en comento, la manifestación del Presidente Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, de que en sesión de cabildo de fecha doce de octubre del año dos mil nueve, fue analizada y aprobada por los miembros del citado Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

**TERCERO.-** Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda, considera que toda vez que el artículo 115

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, de acuerdo al párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

**CUARTO.-** Que tomando en cuenta que en cumplimiento al citado mandato legal, de que el Municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que le permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, para el ejercicio fiscal del año 2010, la presente iniciativa de Ley ha sido enviada a esta Soberanía Popular en tiempo y forma para su análisis y aprobación, en su caso.

**QUINTO.-** Que atentos a los cambios en los ámbitos políticos, social y económico del Municipio, esta Comisión de Hacienda, coincide con el H. Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, en el sentido de que su marco legal se adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y

de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el Municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

**SEXTO.** - Que por lo anterior, y con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas que por los diversos conceptos se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar una certeza y seguridad a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, esta Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa de referencia y tomando en consideración las reglas de la técnica legislativa, estimó pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de corregirlos y clarificar el contenido de la Ley.

Que asimismo, consideramos necesario realizar diversas adecuaciones de fondo, siendo las siguientes:

La iniciativa en comento, en su artículo 1º, es omisa, en virtud de que no contempla las contribuciones especiales establecidas en el Título Segundo "De los Ingresos Ordinarios", Capítulo Tercero "Contribuciones Especiales", artículo 51, 52, 53 y 54, que se recaudarán

por el Municipio de Mochitlán, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2010, por lo que esta Comisión Dictaminadora, tomando en cuenta lo estipulado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en correlación con los artículos 3º y 4º párrafo primero de la iniciativa de Ley de Ingresos motivo de análisis, los cuales hacen una clasificación de los ingresos que puede recaudar el municipio durante el ejercicio fiscal, siendo los siguientes: impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, estimó procedente adicionar con un inciso c) al artículo 1º, para establecer las contribuciones especiales, recorriéndose los incisos subsecuentes. Por otra parte, se adiciona el inciso d) Productos, del artículo 1º, con el numeral 20.- "Servicios de Protección Privada", a que hace referencia el artículo 74 de la presente Ley, quedando su texto en los siguientes términos:

**"ARTICULO 1.** - La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Mochitlán, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda pública, percibirá durante el ejercicio fiscal 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

## **I. INGRESOS ORDINARIOS**

### **a) IMPUESTOS.**

1. *Predial.*
2. *Sobre adquisiciones de inmuebles.*
3. *Diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.*
4. *Impuestos adicionales.*
5. *Otros impuestos.*

### **b) DERECHOS.**

1. *Por cooperación para obras públicas.*
2. *Licencia para construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.*
3. *Licencias para reparación o restauración de edificios o casas habitación.*
4. *Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.*
5. *Licencia para demolición de edificios o casas habitación.*
6. *Legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.*
7. *Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.*
8. *Servicios generales del Rastro Municipal.*
9. *Servicios generales de Panteones.*
10. *Servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.*
11. *Mantenimiento y conservación del alumbrado público.*
12. *Servicio público de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.*
13. *Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito.*
14. *Por la expedición inicial o refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.*
15. *Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles.*
16. *Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.*
17. *Derechos de escrituración*
18. *Otros derechos no especificados.*

### **c) CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

1. *Instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.*
  2. *Pro-Bomberos.*
-

3. *Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.*
4. *Pro-Ecología.*

**d) PRODUCTOS.**

1. *Arrendamiento, exploración o venta de bienes muebles e inmuebles.*
2. *Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.*
3. *Corralón Municipal*
4. *Corral de consejo y corraletas.*
5. *Productos financieros.*
6. *Por servicio mixto de unidades de transporte.*
7. *Por servicio de unidades de transporte urbano.*
8. *Balnearios.*
9. *Baños públicos.*
10. *Cinemas.*
11. *Centrales de maquinaria agrícola.*
12. *Asoleaderos.*
13. *Talleres de ropa.*
14. *Talleres de huarache.*
15. *Granjas avícolas.*
16. *Granjas porcícolas*
17. *Casas de materiales para la construcción.*
18. *Fábricas o talleres de artículos deportivos.*
19. *Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.*
20. *Servicio de Protección Privada.*
21. *Productos diversos.*

**e) APROVECHAMIENTOS.**

- a. *Reintegros o devoluciones.*
  - b. *Rezagos.*
  - c. *Recargos*
  - d. *Multas fiscales.*
  - e. *Multas administrativas.*
  - f. *Multas de Tránsito Municipal*
  - g. *Multas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.*
  - h. *Multas por concepto de protección al ambiente.*
  - i. *De las concesiones y contratos.*
  - j. *Donativos y legados.*
  - k. *Bienes mostrencos.*
  - l. *Indemnización por daños causados a bienes municipales.*
  - m. *Intereses moratorios.*
  - n. *Cobros de seguros por siniestros.*
-

- o. Gastos de notificación y ejecución.*
- p. Otros no especificados.*

**f) PARTICIPACIONES FEDERALES.**

- a. Fondo General de Participaciones (FGP).*
- b. Fondo de Fomento Municipal (FFM).*
- c. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.*

**g) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES.**

- a. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.*
- b. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.*

**II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.**

- 1. Provenientes del Gobierno del Estado.*
- 2. Provenientes del Gobierno Federal.*
- 3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.*
- 4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.*
- 5. Ingresos por cuenta de terceros.*
- 6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.*
- 7. Otros ingresos extraordinarios."*

En el artículo 4º, se incluye el concepto de contribuciones especiales, toda vez que la iniciativa hace mención únicamente a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, omitiendo las contribuciones especiales, que forman parte de los ingresos que percibe el Municipio durante el ejercicio fiscal.

Así mismo, se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 4º, con el objeto de establecer la facultad del Municipio para celebrar convenios que tengan como finalidad habilitar a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento; así como para reafirmar la prohibición que establece la constitución política federal para exentar, establecer subsidios, reducir o aumentar las cuotas o tarifas establecidas en la Ley de Ingresos y aprobadas por la Soberanía Popular, quedando su texto en los siguientes términos:

**"ARTICULO 4.-** La recaudación de todos los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin



excepción alguna, a través de las oficinas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma Tesorería.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento.

Ningún agente fiscal tendrá facultades para exentar, establecer subsidios, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley."

Se adiciona con un artículo 5°, la iniciativa objeto de dictamen, con la finalidad de establecer la facultad y obligación del Municipio de Mochitlán, Guerrero, de cobrar del 100% al 80% conforme a las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos, en materia de derechos y productos, recorriéndose la numeración de los artículo subsecuentes, tomando en consideración los parámetros establecidos en la iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010, quedando el texto del citado artículo en los términos siguientes:

**"ARTICULO 5.-** Para la aplicación de esta Ley, el Municipio de Mochitlán, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos."

En el artículo 5 de la iniciativa, 6° del presente dictamen, en su fracción IX inciso g) se precisa que el artículo a que se remite es el 6°, no el 5° como se establece en la iniciativa. Lo anterior, en virtud de haberse adicionado con un artículo 5° a la Ley, lo que trajo como consecuencia que se recorriera la numeración de los subsecuentes, pasando el 5° de la iniciativa a ser el 6° y así sucesivamente, quedando su texto en los términos siguientes:

**"ARTICULO 6.-** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I.....
  - II.....
  - III.....
  - IV.....
-

V.....

VI.....

VII.....

VIII.....

IX.....

a).....

b).....

c).....

d).....

e).....

f).....

g) *La acreditación a que se refiere la fracción IX del artículo 6 para el caso de madres jefas de familia, será expedida por el DIF municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso.*

h).....

i)....."

En el artículo 12 de la iniciativa, 13 del dictamen, se rectifican los artículos a los cuales remite el mismo, siendo estos el 12, 40 y 43, toda vez que al adicionarse un artículo 5º, se modificó la numeración de los artículos, quedando su texto en los términos siguientes:

**"ARTÍCULO 13.-** Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 12 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 12 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 40 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes de cada municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del

15%, sobre el monto de los derechos por los servicios de tránsito establecidos en el artículo 43 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales."

En los artículos 20 y 21, esta Comisión Dictaminadora, estimó procedente rectificar el número de artículo a que se refieren los mismos, toda vez que erróneamente se remiten al artículo 13, cuando el artículo correcto es el 15, quedando su texto en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 20.-** Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 15.

**ARTÍCULO 21.-** Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la presente Ley. Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m<sup>2</sup> pagarán mensualmente hasta \$0.015"

En el artículo 33, relativo al cobro de derechos por concepto de expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación, esta Comisión Dictaminadora, pudo percatarse que en la iniciativa erróneamente se remite al artículo 13, razón por la que se estimó procedente corregir estableciéndose que el precepto a que se refiere es el 15, quedando su texto en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 33.-** Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 15 del presente ordenamiento."

---

Como en los preceptos anteriormente mencionados, en el artículo 35, esta Comisión de Hacienda, modificó el número de artículo a que el mismo se remite, ya que la iniciativa hace referencia al artículo 32, cuando el precepto correcto es el 33, quedando su texto en los términos siguientes:

**"ARTÍCULO 35.-** Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 33, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos."

Al artículo 41, relativo al servicio de alumbrado público, fracción I, se adiciona un párrafo segundo, con el objeto de establecer lo que debe entenderse por zonas preferenciales, ya que la iniciativa es omisa al respecto, dando de esta forma mayor claridad y precisión al texto de la Ley, para no generar confusión al momento de su aplicación, quedando en los términos siguientes:

**"ARTÍCULO 41.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos de acuerdo con la clasificación siguiente:

### **I. CASAS HABITACIÓN**

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$6.81
b) Económica	\$9.00
c) Media	\$10.00
d) Residencial	\$85.50
e) Residencial en zona preferencial	\$130.79
f) Condominio	\$110.20

*Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:*

- 1.- Zonas comerciales,
- 2.- Zonas residenciales; y
- 3.- Zonas turísticas.

**II. PREDIOS**

a) Predios	\$ 6.50
b) En zonas preferenciales	\$45.50

**III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES****A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO**

a) Refrescos y aguas purificadas	\$2,150.49
b) Cervezas, vinos y licores	\$4,062.50
c) Cigarros y puros	\$2,700.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$2,010.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,330.00

**B) COMERCIOS AL MENUDEO**

a) Vinaterías y cervecerías	\$150.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$520.30
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$70.89
d) Artículos de platería y joyería	\$150.79
e) Automóviles nuevos	\$3,898.33
f) Automóviles usados	\$1,250.65
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$99.48
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$47.31
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$665.16

---

**C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS** \$15,250.47

**D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISÚPER** \$650.16

**E) ESTACIONES DE GASOLINAS** \$1,350.90

**F) CONDOMINIOS** \$12,700.60

**IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS**

**A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL**

a) Categoría especial \$15,295.47

b) Gran turismo \$12,777.60

c) 5 estrellas \$10,199.60

d) 4 estrellas \$7,697.73

e) 3 estrellas \$3,265.10

f) 2 estrellas \$1,998.63

g) 1 estrella \$1,365.40

h) Clase económica \$605.30

**B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS**

a) Terrestre \$5,164.80

c) Aéreo \$15,295.47

**C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO** \$479.51

**D) HOSPITALES PRIVADOS** \$1,998.63

**E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS** \$59.17

---

**F) RESTAURANTES**

a) En zona preferencial \$1,290.40

b) En el primer cuadro \$263.71

**G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS:**

a) En zona preferencial \$1,998.63

b) En el primer cuadro de la cabecera municipal \$650.16

**H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS:**

a) En zona preferencial \$3,265.10

b) En el primer cuadro \$1,683.08

**I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS**

\$335.55

**J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS:**

\$399.51

**V. INDUSTRIAS:**

**A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS** \$12,782.23

**B) TEXTIL** \$1,998.63

**C) QUÍMICAS** \$3,898.33

**D) MANUFACTURERAS** \$1,998.63

**E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN** \$12,763.60

Los Ayuntamientos podrán signar convenio con la empresa suministradora de energía eléctrica, para que la misma haga los cobros correspondientes a los usuarios del servicio."

Esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración que se adicionó con un nuevo artículo 5° la iniciativa objeto de análisis, estimó procedente modificar los artículos quinto y sexto transitorios, con el objeto de rectificar los números

de artículos de la Ley a que hacen referencia, quedando su texto en los siguientes términos:

**"ARTICULO QUINTO.-** Los porcentajes que establecen los artículos 93, 94, 95 y 96 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargo que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

**ARTICULO SEXTO.-** Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12% y en el segundo mes de un descuento 10%, y en el tercero un 6% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6° fracción VIII de la presente Ley."

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora atendiendo a lo establecido por el artículo 70 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala: "Artículo 70. Queda prohibido a los Ayuntamientos: fracción VII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las Leyes aplicables a favor de las personas físicas o morales y de las instituciones públicas." Considera procedente suprimir el artículo séptimo transitorio de la iniciativa, pues en dicha propuesta se faculta al Presidente Municipal para otorgar descuentos o condonaciones de impuestos, lo que contraviene la disposición antes señalada, vulnerándose con ello el estado de derecho, pero además es inconstitucional otorgar una facultad discrecional al Presidente Municipal sin control y vigilancia por encima de las que le otorga la Ley.

Por último, que no es óbice para esta Comisión Dictaminadora señalar que mediante decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de fecha 11 de agosto del año 2009, se aprobó la autorización a los municipios del Estado de Guerrero para que ejercieran un crédito de endeudamiento teniendo como fuente de pago las aportaciones federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en este sentido y a efecto de que el Municipio de Mochitlán, Guerrero, pueda ejercer el derecho otorgado mediante dicha autorización se adiciona un artículo octavo transitorio mediante el cual queda vigente la autorización conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del decreto señalado, considerándose en este sentido dicho monto como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, debiéndose observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado y establecer anualmente en su presupuesto de egresos las par-



tidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate, quedando el artículo octavo transitorio queda en los términos siguientes:

### T R A N S I T O R I O

**"ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En virtud de que el Municipio de Mochitlán, Guerrero, no ejerció la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las aportaciones federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social prevista en el Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 11 de agosto del 2009, la podrá ejercer durante el ejercicio fiscal 2010, conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del decreto señalado, considerándose dicho monto, como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado, y establecer anualmente en el presupuesto de egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate."

Que derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Hacienda, hemos resuelto dictaminar que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Mochitlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010 es de aprobarse, en virtud de que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmadas en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el referido Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I y XV y 27 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor,

**LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LAGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

**LEY NÚMERO 249 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.**

---

**TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** - La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Mochitlán, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda pública, percibirá durante el ejercicio fiscal 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

**I. INGRESOS ORDINARIOS****a) IMPUESTOS.**

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.
4. Impuestos adicionales.
5. Otros impuestos.

**b) DERECHOS.**

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para reparación o restauración de edificios o casas habitación.
4. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
5. Licencia para demolición de edificios o casas habitación.
6. Legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.
7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
8. Servicios generales del Rastro Municipal.
9. Servicios generales de Panteones.
10. Servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
11. Mantenimiento y conservación del alumbrado público.
12. Servicio público de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
13. Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito.
14. Por la expedición inicial o refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios

que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

15. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles.
16. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
17. Derechos de escrituración
18. Otros derechos no especificados.

**c) CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

1. Instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
2. Pro-Bomberos.
3. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
4. Pro-Ecología.

**d) PRODUCTOS.**

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corralón Municipal
4. Corral de consejo y corraletas.
5. Productos financieros.
6. Por servicio mixto de unidades de transporte.
7. Por servicio de unidades de transporte urbano.
8. Balnearios.
9. Baños públicos.
10. Cinemas.
11. Centrales de maquinaria agrícola.
12. Asoleaderos.
13. Talleres de ropa.
14. Talleres de huarache.
15. Granjas avícolas.
16. Granjas porcícolas
17. Casas de materiales para la construcción.
18. Fábricas o talleres de artículos deportivos.
19. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
20. Servicio de Protección Privada.
21. Productos diversos.

**e) APROVECHAMIENTOS.**

1. Reintegros o devoluciones.
  2. Rezagos.
  3. Recargos
  4. Multas fiscales.
  5. Multas administrativas.
-

6. Multas de Tránsito Municipal
7. Multas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
8. Multas por concepto de protección al ambiente.
9. De las concesiones y contratos.
10. Donativos y legados.
11. Bienes mostrencos.
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
13. Intereses moratorios.
14. Cobros de seguros por siniestros.
15. Gastos de notificación y ejecución.
16. Otros no especificados.

**f) PARTICIPACIONES FEDERALES.**

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

**g) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES.**

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.**

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

**ARTÍCULO 2.-** Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyente de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito prescrito en la norma jurídica.

**ARTÍCULO 4.-** La recaudación de todos los impuestos, derechos,

contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma Tesorería.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento.

Ningún agente fiscal tendrá facultades para exentar, establecer subsidios, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.-** Para la aplicación de esta Ley, el Municipio de Mochitlán, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 6.-** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.
  - II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
  - III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
  - IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
  - V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
-

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

IX. Los predios edificados propiedad de discapacitados, madres jefas de familia, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta del INAPAM o identificación oficial, así como de pensionados y jubilados, todos de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 6 mil salarios mínimos diarios pagarán el impuesto conforme a los siguientes lineamientos:

a) En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación liquidarán el Impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado.

b) En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación se liquidará el impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

c) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del período que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

d) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge.

e) Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los 6 mil salarios mínimos diarios, por el excedente se pagará sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

f) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes, pensionados, jubilados o mayores de 60 años.

---

g) La acreditación a que se refiere la fracción IX del artículo 6 para el caso de madres jefas de familia, será expedida por el DIF municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso.

h) En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista.

i) En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), y en caso de no tenerla, presentar una credencial vigente.

**SECCIÓN SEGUNDA  
SOBRE ADQUISICIÓN DE  
INMUEBLES**

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN TERCERA  
DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS  
Y JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 8.-** El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Cines y teatros, sobre el boletaje vendido, el **7.5%**.
  - II. Circos, Carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido el **7.5%**.
  - III. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido el **7.5%**.
  - IV. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido el **7.5%**.
  - V. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido el **7.5%**.
  - VI. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido el **7.5%**.
  - VII. Kermeses, verbenas y similares, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el **7.5%**.
  - VIII. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el **7.5%**.
  - IX. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento **300.00**
  - X. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$ **180.00**
-

- XI. Excursiones y paseos terrestres sobre el boletaje vendido **7.5%**
- XII. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas sobre el boletaje vendido el **7.5%**, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local.

**ARTÍCULO 9.-** Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, incluyendo los café-Internet, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad	<b>\$ 206.81</b>
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad	<b>\$ 214.04</b>
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad	<b>\$ 94.88</b>
IV. Computadoras	<b>\$ 95.00</b>

**ARTÍCULO 10.-** Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos diversos, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando las personas o empresas que exploten espectáculos, expidan pases, pagarán sobre éstos el impuesto correspondiente como si se hubiere cobrado el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la Tesorería Municipal. No se autorizará la expedición de pases en proporción mayor al 5% del total de los boletos.

#### **SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES**

**ARTÍCULO 12.-** Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por los servicios de agua potable.
- IV. Derechos por servicios de tránsito.

**ARTÍCULO 13.-** Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de



los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 12 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 12 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 40 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes de cada municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios de tránsito establecidos en el artículo 43 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA LAS OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 14.-** Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho el Ayuntamiento requerirá al

---

beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- a) Instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Tomas domiciliarias;
- d) Pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Guarniciones, por metro lineal;
- h) Banqueta, por metro cuadrado.

**SECCIÓN SEGUNDA  
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN  
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,  
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,  
LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN,  
FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN**

**ARTÍCULO 15.-** Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes. Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

**1. Económico**

a) Casa habitación de interés social	\$511.00
b) Casa habitación de no interés social	\$551.01
c) Locales comerciales	\$539.08
d) Locales industriales	\$839.55
e) Estacionamientos	\$510.50
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción	\$549.30

---

---

g) Centros recreativos	\$639.09
<b>2. De segunda clase</b>	
a) Casa habitación	\$931.50
b) Locales comerciales	\$915.50
c) Locales industriales	\$915.30
d) Edificios de productos o condominios	\$915.30
e) Hotel	\$1,370.50
f) Alberca	\$915.70
g) Estacionamientos	\$830.55
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$830.55
i) Centros recreativos	\$915.70
<b>3. De primera clase</b>	
a) Casa habitación	\$1,834.50
b) Locales comerciales	\$2,020.70
c) Locales industriales	\$2,020.30
d) Edificios de productos o condominios	\$2,758.30
e) Hotel	\$2,938.09
f) Alberca	\$1,379.80
g) Estacionamientos	\$1,824.50
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$2,021.35
i) Centros recreativos	\$2127.40
<b>4. De Lujo</b>	
a) Casa-habitación residencial	\$3,723.10

---

b) Edificios de productos o condominios	\$4,585.00
c) Hotel	\$5,508.50
d) Alberca	\$1,824.01
e) Estacionamientos	\$3,673.37
f) Obras complementarias en áreas exteriores	\$4,595.38
g) Centros recreativos	\$5,508.80

**ARTÍCULO 16.-** Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

**ARTÍCULO 17.-** Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante. Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 18.-** La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$23,927.49
- b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$239,278.12
- c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$398,796.51
- d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$797,593.02
- e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$1'595,185.98
- f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta y más de \$2'392,779.03

Tratándose de predios destinados al servicio turístico,

---

se podrán incrementar los montos indicados hasta en un 100%

**ARTÍCULO 19.-** La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$12,080.43
- b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$79,758.66
- c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$199,398.25
- d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$398,796.51
- e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta y mas de \$725,084.56

**ARTÍCULO 20.-** Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 15.

**ARTÍCULO 21.-** Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la presente Ley.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente hasta \$0.015

**ARTÍCULO 22.-** Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- |                                      |        |
|--------------------------------------|--------|
| 1. En zona popular económica, por m2 | \$3.00 |
| 2. En zona popular, por m2           | \$3.50 |
| 3. En zona media, por m2             | \$4.00 |
| 4. En zona comercial, por m2         | \$6.00 |
-

---

5. En zona industrial, por m2	\$8.50
6. En zona residencial, por m2	\$9.50
7. En zona turística, por m2	\$11.50

**ARTÍCULO 23.-** Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro cuadrado conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$28.00
b) Asfalto	\$32.00
c) Adoquín	\$35.50
d) Concreto hidráulico	\$36.50
e) De cualquier otro material	\$29.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación, o de no haber realizado daño alguno a la vía pública o a cualquier otra instalación municipal.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

**ARTÍCULO 24.-** Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción	\$890.50
II. Por la revalidación o refrendo del registro	\$450.50

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

---

**ARTÍCULO 25.-** Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$1,275.50

**ARTÍCULO 26.-** Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo cubrir éstos el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

**ARTÍCULO 27.-** Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

**a) Predios urbanos**

1. En zona popular económica, por m2	\$2.50
2. En zona popular, por m2	\$3.00
3. En zona media, por m2	\$4.00
4. En zona comercial, por m2	\$6.00
5. En zona industrial, por m2	\$7.00
6. En zona residencial, por m2	\$10.00
7. En zona turística, por m2	\$11.00

**b).Predios rústicos, por m2.** \$3.00

**ARTÍCULO 28.-** Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

---

**a). Predios urbanos:**

1. En zona popular económica, por m2	\$3.00
2. En zona popular, por m2	\$4.00
3. En zona media, por m2	\$5.50
4. En zona comercial, por m2	\$9.00
5. En zona industrial, por m2	\$14.50
6. En zona residencial, por m2	\$19.50
7. En zona turística, por m2	\$21.50

**b). Predios rústicos, por m2**  
\$2.50

**c).-** Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y/o el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

1. En Zona Popular Económica, por m2	\$2.50
2. En Zona Popular, por m2	\$3.50
3. En Zona Media, por m2	\$4.50
4. En Zona Comercial, por m2	\$5.50
5. En Zona Industrial, por m2	\$7.50
6. En Zona Residencial, por m2	\$12.50
7. En Zona Turística, por m2	\$13.00

**ARTÍCULO 29.-** Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	\$105.50
II. Colocaciones de monumentos	\$155.00



III. Criptas	\$99.00
IV. Barandales	\$65.00
V. Circulación de lotes	\$65.00
VI. Capillas	\$210.00

**SECCIÓN TERCERA**  
**LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS**  
**O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

**ARTÍCULO 30.-** Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 31.-** Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Zona urbana**

a) Popular económica	\$19.50
b) Popular	\$23.00
c) Media	\$27.50
d) Comercial	\$21.80
e) Industrial	\$38.00

**II. Zona de lujo**

a) Residencial	\$45.50
b) Turística	\$46.00

**SECCIÓN CUARTA**  
**LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

**ARTÍCULO 32.-** Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayun-

---

tamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 33.-** Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 15 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN QUINTA**  
**LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 34.-** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio. \$280.50

- I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
  - II.- Almacenaje en materia reciclable.
  - III.- Operación de calderas;
  - IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.
  - V.- Establecimientos con preparación de alimentos.
  - VI.- Bares y cantinas.
  - VII.- Pozolerías.
  - VIII.- Rosticerías.
  - IX.- Discotecas.
  - X.- Talleres mecánicos.
  - XI.- Talleres de hojalatería y pintura.
  - XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
  - XIII.- Talleres de lavado de auto.
  - XIV.- Herrerías.
  - XV.- Carpinterías.
-

XVI.- Lavanderías.

XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

**ARTÍCULO 35.-** Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 33, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

#### SECCIÓN SEXTA

#### LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

**ARTÍCULO 36.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale	\$59.50
2. Constancia de residencia	
a) Para nacionales	\$66.50
b) Tratándose de Extranjeros	\$152.00
3. Constancia de pobreza	SIN COSTO
4. Constancia de buena conducta	\$66.00
5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$63.00
6. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	\$205.00
7. Certificado de dependencia económica	
a) Para nacionales.	\$59.50
b) Tratándose de extranjeros	\$152.00
8. Certificados de reclutamiento militar	\$65.00
9. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$129.50

---

10. Certificación de firmas	\$129.0
11. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento,	
a) Cuando no excedan de tres hojas	\$63.00
b) Por cada hoja excedente	\$8.50
12. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$68.00
13. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$130.00

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS  
Y SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 37.-** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

**I. CONSTANCIAS**

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$65.00
2. Constancia de no propiedad	\$130.00
3. Dictamen de factibilidad de uso de suelo	
a) Habitacional	\$210.00
b) Comercial, industrial o de servicios	\$350.50
4. Constancia de no afectación	\$210.00
5. Constancia de número oficial	\$110.50
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$75.50
7. Constancia de no servicio de agua potable.	\$75.50

---

## II. CERTIFICACIONES

- |  |            |
|--|------------|
| 1. Certificado del valor fiscal del predio   | \$130.00   |
| 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano | \$135.00   |
| 3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE   |            |
| a) De predios edificados   | \$99.00    |
| b) De predios no edificados  | \$53.00    |
| 4. Certificación de la superficie catastral de un predio   | \$190.00   |
| 5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio  | \$65.00    |
| 6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles   |            |
| a) Hasta \$11,503.74, se cobrarán  | \$99.50    |
| b) Hasta \$23,007.49. se cobrarán  | \$450.00   |
| c) Hasta \$46,014.98 se cobrarán   | \$890.00   |
| d) Hasta \$92,029.96 se cobrarán   | \$1,320.00 |
| e) De más de \$92,029.96 cobrarán  | \$1,770.00 |

## III. DUPLICADOS Y COPIAS

- |  |          |
|--|----------|
| 1. Duplicados Autógrafos al carbón de los mismos documentos                                  | \$55.00  |
| 2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja                      | \$49.50  |
| 3. Copias heliográficas de planos de predios   | \$99.50  |
| 4. Copias heliográficas de zonas catastrales   | \$99.50  |
| 5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra | \$145.00 |
-

6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra \$49.50

#### IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de \$380.00

2. Por deslinde catastral.

##### A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$255.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$525.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$770.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$1,020.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$1,250.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$1,480.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$29.00

##### B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m <sup>2</sup>	\$199.50
b) De más de 150 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup>	\$395.00
c) De más de 500 m <sup>2</sup> hasta 1,000 m <sup>2</sup>	\$590.00
d) De más de 1,000 m <sup>2</sup>	\$774.50

##### C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m <sup>2</sup>	\$259.50
b) De más de 150 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup>	\$499.00
c) De más de 500 m <sup>2</sup> hasta 1,000 m <sup>2</sup>	\$750.00

---

---

d) De más de 1,000 m2	\$999.50
-----------------------	----------

**SECCIÓN OCTAVA**  
**SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 38.-** Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

**I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS**

a) Vacuno	\$185.50
b) Porcino	\$94.50
c) Ovino	\$84.00
d) Caprino	\$84.50
e) Aves de corral	\$5.50

**II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA**

a) Vacuno, equino, mular o asnal	\$29.00
b) Porcino	\$15.50
c) Ovino	\$14.50
d) Caprino	\$14.50

**III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO.**

a) Vacuno	\$48.50
b) Porcino	\$34.50
c) Ovino	\$15.50
d) Caprino	\$15.50

**SECCIÓN NOVENA**  
**SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 39.-** Por la autorización de los servicios pres-

---

tados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I Inhumación por cuerpo	\$87.00
II Exhumación por cuerpo	
a) Después de transcurrido el término de ley	\$189.50
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$370.50
III Osario guarda y custodia anualmente	\$112.00
IV Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio	\$99.00
b) Fuera del municipio y dentro del Estado	\$112.00
c) A otros Estados de la República	\$160.00
d) Al extranjero	\$450.00

**SECCIÓN DÉCIMA  
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 40.-** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

**I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:**

**a) TARIFA TIPO: (DO)  
DOMÉSTICA  
CUOTAMÍNIMA**

0	10	\$23.00
	RANGO DE	<b>Precio x M3</b>
11	20	\$2.25

---



---

21	30	\$2.64
31	40	\$3.20
41	50	\$3.80
51	60	\$4.50
61	70	\$4.72
71	80	\$4.87
81	90	\$5.35
91	100	\$5.90
MAS DE	100	\$6.50
<b>b)- TARIFA TIPO: (DR) DOMESTICA RESIDENCIAL</b>		
CUOTAMÍNIMA		
0	10	\$68.50
	<b>RANGO DE</b>	<b>Precio x M3</b>
11	20	\$6.75
21	30	\$7.10
31	40	\$7.85
41	50	\$8.35
51	60	\$8.93
61	70	\$9.70
71	80	\$10.70
81	90	\$12.82
91	100	\$14.10
MAS DE	100	\$16.00

---

**c) TARIFA TIPO:  
(CO) COMERCIAL**

		MAS IMPUESTOS
CUOTAMÍNIMA		
0	10	\$122.01 +15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
RANGO DE A		Precio x M3
11	20	\$8.60+15% I.V.A. +15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
21	30	\$8.95+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
31	40	\$9.50+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACIÓN
41	50	\$10.15+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACIÓN
51	60	\$11.00+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACIÓN
61	70	\$12.40+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACIÓN
71	80	\$13.70+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACIÓN
81	90	\$15.90+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACIÓN
91	100	\$17.45+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACIÓN
MAS DE	100	\$19.40+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+15% PRO-EDUCACIÓN

**II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:**

**a) TIPO: DOMÉSTICO**

ZONAS POPULARES	\$375.85
ZONAS SEMI-POPULARES	\$715.78
ZONAS RESIDENCIALES	\$1,405.29
DEPTO. EN CONDOMINIO	\$1,405.29
<b>b) TIPO: COMERCIAL</b>	
COMERCIAL TIPO A	\$6,750.78
COMERCIAL TIPO B	\$3,888.45
COMERCIAL TIPO C	\$1,955.29
<b>III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE</b>	
ZONAS POPULARES	\$250.75
ZONAS SEMIPOPULARES.	\$302.43
ZONAS RESIDENCIALES	\$375.11
DEPTOS. EN CONDOMINIO	\$375.11
<b>IV.-OTROS SERVICIOS:</b>	
a). Cambio de nombre a contratos	\$79.71
b). Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$195.04
c). Cargas de pipas por viaje	\$250.75
d). Reposición de pavimento	\$320.43
e). Desfogue de tomas	\$75.71
f). Excavación en terracería, por m2	\$129.36
g). Excavación en asfalto, por m2	\$249.75

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 41.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos mensual-

---

mente por el servicio de alumbrado público que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos de acuerdo con la clasificación siguiente:

### **I. CASAS HABITACIÓN**

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$6.81
b) Económica	\$9.00
c) Media	\$10.00
d) Residencial	\$85.50
e) Residencial en zona preferencial	\$130.79
f) Condominio	\$110.20

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

- 1.- Zonas comerciales,
- 2.- Zonas residenciales; y
- 3.- Zonas turísticas y

### **II. PREDIOS**

a) Predios	\$ 6.50
b) En zonas preferenciales	\$45.50

### **III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

#### **A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO**

a) Refrescos y aguas purificadas	\$2,150.49
b) Cervezas, vinos y licores	\$4,062.50
c) Cigarros y puros	\$2,700.00

---

d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria  
\$2,010.00

e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus  
accesorios \$1,330.00

## **B) COMERCIOS AL MENUDEO**

a) Vinaterías y cervecerías \$150.00

b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar \$520.30

c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares \$70.89

d) Artículos de platería y joyería \$150.79

e) Automóviles nuevos \$3,898.33

f) Automóviles usados \$1,250.65

g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles \$99.48

h) Tiendas de abarrotes y misceláneas \$47.31

i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras) \$665.16

**C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y  
SUPERMERCADOS** \$15,250.47

**D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISÚPER** \$650.16

**E) ESTACIONES DE GASOLINAS** \$1,350.90

**F) CONDOMINIOS** \$12,700.60

## **IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS**

### **A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL**

a) Categoría especial \$15,295.47

b) Gran turismo \$12,777.60

c) 5 estrellas \$10,199.60

---

d) 4 estrellas	\$7,697.73
e) 3 estrellas	\$3,265.10
f) 2 estrellas	\$1,998.63
g) 1 estrella	\$1,365.40
h) Clase económica	\$605.30

**B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U  
OBJETOS**

a) Terrestre	\$5,164.80
c) Aéreo	\$15,295.47

**C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE  
INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

\$479.51

**D) HOSPITALES PRIVADOS**

\$1,998.63

**E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE  
ANÁLISIS CLÍNICOS**

\$59.17

**F) RESTAURANTES**

a) En zona preferencial	\$1,290.40
b) En el primer cuadro	\$263.71

**G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE  
RENTA PARA FIESTAS**

a) En zona preferencial	\$1,998.63
b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$650.16

**H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS**

a) En zona preferencial	\$3,265.10
b) En el primer cuadro	\$1,683.08

**I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O  
DEPORTIVOS**

\$335.55

**J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS** \$399.51

## **V. INDUSTRIAS**

**A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS**  
\$12,782.23

**B) TEXTIL** \$1,998.63

**C) QUÍMICAS** \$3,898.33

**D) MANUFACTURERAS** \$1,998.63

**E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN** \$12,763.60

Los Ayuntamientos podrán signar convenio con la empresa suministradora de energía eléctrica, para que la misma haga los cobros correspondientes a los usuarios del servicio.

### **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA**

#### **POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**ARTÍCULO 42.-** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.  
\$ 59.56 mensualmente o \$12.50 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

---

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

Por tonelada \$596.73

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cúbico \$438.95

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor, por metro cúbico \$99.54

b) En rebeldía del propietario o poseedor, por metro cúbico \$199.09

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE  
DOCUMENTOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 43.-** El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I. LICENCIA PARA MANEJAR.**

**a) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año \$165.20**

**b) Por expedición o reposición por tres años**

1) Chofer \$259.86

2) Automovilista \$189.09

3) Motociclista, motonetas o similares \$129.39

4) Duplicado de licencia por extravío. \$129.39



**c) Por expedición o reposición por cinco años**

1) Chofer	\$383.25
2) Automovilista	\$250.86
3) Motociclista, motonetas o similares	\$189.09
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$129.39
d) Licencia provisional para manejar por treinta días	\$117.67
e) Licencia hasta por seis meses a menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular	\$139.39
f) Para conductores del servicio publico	
1) con vigencia de tres años	\$237.88
2) Con vigencia de cinco años	\$310.61
g) Para operadores de maquinas especializadas con vigencia de un año	\$161.20

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

**II. OTROS SERVICIOS**

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas únicamente a modelos 2007, 2008, 2009, 2010.	\$117.67
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas	\$189.09
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$57.97
d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón	
1) Hasta 3.5 toneladas	\$250.86
2) Mayor de 3.5 toneladas	\$307.56
e) Permisos para transportar material y residuos peligrosos	
1) Vehículo de transporte especializado por 30 días	\$93.11
f) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos.	

1) Conductores menores de edad hasta por 6 meses \$95.11

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 44.-** Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

**I. COMERCIO AMBULANTE**

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$432.43

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio \$205.75

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$20.25

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente \$10.39

**II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.**

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada uno diariamente. \$10.39

2. Fotógrafos, cada uno anualmente \$620.18

3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente \$620.18

4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente \$700.18

5. Orquestas \$94.21

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA**  
**EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y**  
**AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE**  
**ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA**  
**ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE**  
**SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.**

**ARTÍCULO 45.-** Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

**I. ENAJENACIÓN**

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a: Los siguientes conceptos:

	<b>EXPEDICIÓN REFRENDO</b>	
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$3,315.33	\$1,660.16
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$13,220.46	\$6,220.23
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$5,500.1	\$2,700.76
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$1,600.4	\$876.08
e) Supermercados	\$12,738.46	\$6,269.23
f) Vinaterías	\$7,700.66	\$3,750.03
g) Ultramarinos	\$5,383.13	\$2,650.76

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	<b>EXPEDICIÓN REFRENDO</b>	
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$3,400.66	\$1,610.16

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$7,450.74	\$3,832.03
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$870.99	\$440.03
d) Vinatería	\$7,754.66	\$3,700.03
e) Ultramarinos	\$6,200.86	\$2,760.76

## II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares:	\$17,617.00	\$8,808.03
2. Cabarets:	\$24,274.61	\$12,140.82
3. Cantinas:	\$14,620.89	\$7,345.44
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$21,600.49	\$10,376.28
5. Discotecas:	\$19,408.57	\$9,654.28
6. Pozolerías, cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$4,947.12	\$2,520.99
7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$2,620.99	\$1,290.03
8. Restaurantes:		
a) Con servicio de bar	\$22,483.32	\$11,241.66
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$8,819.76	\$4,350.41
9. Billares:		
a) Con venta de bebidas alcohólicas	\$8,878.39	\$4,430.19

**III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:**

- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$3,558.07
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$1,765.57
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.
- d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la Expedición del concepto de que se trate.

**IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, pagarán:**

- a) Por cambio de domicilio \$842.74
- b) Por cambio de nombre o razón social \$842.74
- c). Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial \$842.74
- d) Por el traspaso y cambio de propietario \$842.74

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES  
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA  
REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 46.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

**I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2**

- a) Hasta 5 m2 \$230.40
-

---

b) De 5.01 hasta 10 m2	\$461.75
c) De 10.01 en adelante	\$892.43

**II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos**

a) Hasta 2 m2	\$321.56
b) De 2.01 hasta 5 m2	\$1,154.84
c) De 5.01 m2 en adelante	\$1,234.30

**III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad**

a) Hasta 5 m2	\$461.75
b) De 5.01 hasta 10 m2	\$893.50
c) De 10.01 hasta 15 m2	\$1,785.93

**IV Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente**

\$462.81

**V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente**

\$462.81

**VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:**

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción

\$230.40

a) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno

\$440.95

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

**VII.- Por perifoneo**

1. Ambulante

a) Por anualidad

\$55.64

---

b) Por día o evento anunciado	\$340.56
2. Fijo	
a) Por anualidad	\$340.56
b) Por día o evento anunciado	\$340.39

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 47.-** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS  
ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 48.-** Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros.	\$128.39
Agresiones reportadas	\$310.56
Perros indeseados	\$55.97
Esterilizaciones de hembras y machos	\$249.86
Vacunas antirrábicas	\$77.49
Consultas	\$27.51
Baños garrapaticidas	\$55.97
Cirugías	\$250.86

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD**

**ARTÍCULO 49.-** Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la

---

siguiente clasificación y tarifa:

### **I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL**

a) Por servicio médico semanal	\$70.69
b) Por exámenes sexológicos bimestrales	\$70.69
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal	\$94.21

### **II.-POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES**

a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos	\$100.94
b). Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos	\$69.69

### **III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS**

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	\$19.92
b).Extracción de uña.	\$29.45
c). Debridación de absceso.	\$42.31
d). Curación.	\$21.18
e). Sutura menor.	\$28.51
f). Sutura mayor.	\$48.70
g). Inyección intramuscular.	\$6.79
h). Venoclisis.	\$29.51
i). Atención del parto.	\$289.37
j). Consulta dental.	\$19.92
k). Radiografía.	\$34.78
l). Profilaxis.	\$17.25

---



m). Obturación amalgama.	\$25.25
n). Extracción simple.	\$29.65
o). Extracción del tercer molar	\$63.50
p). Examen de VDRL.	\$67.89
q). Examen de VIH.	\$260.52
r). Exudados vaginales.	\$67.83
s). Grupo IRH.	\$43.31
t). Certificado médico.	\$38.04
u). Consulta de especialidad.	\$43.31
v). Sesiones de nebulización.	\$38.04
w). Consultas de terapia del lenguaje.	\$19.05

**SECCIÓN VIGÉSIMA  
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

**ARTÍCULO 50.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120 m2	\$1,924.42
2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	\$2,998.61

**CAPÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y  
CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 51.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasifi-

---

cación y tarifa:

**I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:**

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$44.50
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$88.15
- c) En colonias o barrios populares \$25.32

**II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:**

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$220.81
- b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$430.69
- c) En colonias o barrios populares \$133.66

**III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO:**

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$430.69
- b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$860.45
- c) En colonias o barrios populares \$218.38

**IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:**

- a) Dentro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$379.91
- b) En Las demás comunidades, por metro lineal o fracción \$212.81

**SECCIÓN SEGUNDA  
PRO-BOMBEROS**

**ARTÍCULO 52.-** Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

### SECCIÓN TERCERA.

#### POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES.

**ARTÍCULO 53.-** Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos anualmente por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

#### **I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:**

A) Refrescos	\$3,701.33
B) Agua	\$2,415.86
C) Cerveza	\$1,215.46
D) Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$596.73
E) Productos químicos de uso Doméstico	\$640.73

#### **II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:**

A) Agroquímicos	\$994.13
B) Aceites y aditivos para Vehículos Automotores	\$994.13
C) productos químicos de uso doméstico	\$640.73
D) Productos químicos de uso industrial	\$999.13

---

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**SECCIÓN CUARTA  
PRO-ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 54.-** Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. \$53.90
2. Por permiso para poda de árbol público o privado. \$105.68
3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro. \$15.66
4. Por licencia ambiental a establecimientos mercantiles y de servicios. \$78.63
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes a la atmósfera a establecimientos mercantiles y de servicios. En fuentes fijas o móviles. \$88.22
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales. \$105.68
7. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. \$4,935.73
8. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio. \$245.26
9. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. \$2,867.46
10. Por autorización de licencia de manejo de sustancias no reservadas a la Federación de acuerdo a su publicaciones de 28 de mayo de 1990 y 4 de mayo de 1992. \$239.26
11. Por dictámenes para cambios de uso de suelo. \$2,961.46

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS**

---

**SECCIÓN PRIMERA**  
**ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE**  
**BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**ARTÍCULO 55.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales comerciales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad.

Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Órgano de Gobierno representado por el Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- b) El lugar de ubicación del bien, y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 56.-** Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I. Arrendamiento**

**1 Mercado central:**

- a) Locales con cortina, diariamente por m2 \$2.85
- b) Locales sin cortina, diariamente por m2 \$2.33

**2. Mercado de zona:**

- a) Locales con cortina, diariamente por m2. \$2.33
-

b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$1.89
3. Mercados de artesanías:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2	\$2.85
b) Locales sin cortina, diariamente por m2	\$2.43
4. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2: \$2.85	
5. Canchas deportivas, por partido	\$87.35
6. Auditorios o centros sociales, por evento hasta	\$1,845.42
<b>II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:</b>	
1. Fosas en propiedad, por m2	
a) Primera clase	\$230.40
b) Segunda clase	\$127.67
c) Tercera clase	\$75.69
2. Fosas en arrendamiento por el término de siete años, por m2	
a) Primera clase	\$278.11
b) Segunda clase	\$93.35
c) Tercera clase	\$48.70

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 57.-** El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y

casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$3.92

2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, una cuota anual de \$74.35

3. En zonas de estacionamientos municipales:

a) Automóviles y camionetas por cada 30 min. \$2.95

b) Camiones o autobuses, por cada 30 min. \$5.95

c) Camiones de carga, por cada 30 minutos \$5.95

4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$48.70

5. Por el estacionamiento en lugares exclusivos de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, según su ubicación por metro lineal o fracción, una cuota mensual de:

a) Centro de la cabecera municipal \$182.70

b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma \$92.35

c) Calles de colonias populares \$27.38

d) Zonas rurales del municipio \$15.18

6. Por el estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, una cuota diaria por unidad como sigue:

a) Por camión sin remolque \$93.35

b) Por camión con remolque \$182.49

c) Por remolque aislado \$93.35

---

7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores, por cada vehículo, una cuota anual de \$445.81

8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por m2, una cuota diaria de \$2.75

II. Por la ocupación temporal de la vía pública con aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$2.75

III. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de \$99.94

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad, pagarán una cuota anual de \$95.94

#### SECCIÓN TERCERA

#### CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

**ARTÍCULO 58.-** El depósito de animales en el corral del municipio se pagará diariamente por cada animal, conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor	\$39.17
b) Ganado menor	\$21.12

**ARTÍCULO 59.-** Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

#### SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

**ARTÍCULO 60.-** Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:



a) Camiones	\$495.53
b) Camionetas	\$385.20
c) Automóviles	\$265.26
d) Motocicletas	\$160.05
e) Tricicletas	\$45.11
f) Bicicletas	\$39.78

**ARTÍCULO 61.-** Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Camiones	\$365.40
b) Camionetas	\$278.75
c) automóviles	\$192.70
d) Motocicletas	\$96.35
e) Tricicletas	\$39.11
f) Bicicletas	\$33.78

**SECCIÓN QUINTA  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 62.-** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I. Acciones y bonos;

II. Valores de renta fija o variable;

III. Pagarés a corto plazo.

**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 63.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de

---

su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

I. Servicio de pasajeros;

II. Servicio de carga en general;

III. Servicio de pasajeros y carga en general;

IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y

V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO**

**ARTÍCULO 64.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

**SECCIÓN OCTAVA  
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS**

**ARTÍCULO 65.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

**SECCIÓN NOVENA  
ESTACIONES DE GASOLINAS**

**ARTÍCULO 66.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes, mediante concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX), de acuerdo al precio oficial vigente.

**SECCIÓN DÉCIMA  
BAÑOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 67.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$2.95
II. Baños de regaderas	\$18.72

---

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA**

**ARTÍCULO 68.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la renta de maquinaria agrícola de su propiedad, procurando que el precio sea de un 50% menos que el que se aplique en la región. El usuario pagará por el arrendamiento de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción
- b) Barbecho por hectárea o fracción
- c) Desgranado por costal
- d) Acarreos de productos agrícolas.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
ASOLEADEROS**

**ARTÍCULO 69.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por permitir la utilización de sus asoleaderos. Los usuarios pagarán de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- a) Copra por kg.
- b) Café por kg.
- c) Cacao por kg.
- d) Jamaica por kg.
- e) Maíz por kg.
- f) Frijol por kg.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
TALLERES DE HUARACHE**

**ARTÍCULO 70.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- a) Venta de la producción por par.
  - b) Maquila por par.
-

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
GRANJAS PORCÍCOLAS**

**ARTÍCULO 71.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, por Kg., provenientes de granjas de su propiedad, de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES**

**ARTÍCULO 72.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Alimentos para ganados
- c) Insecticidas
- d) Fungicidas
- e) Pesticidas
- f) Herbicidas
- g) Aperos agrícolas

**ARTÍCULO 73.-** Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

**ARTÍCULO 74.-** El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública Extramuros a través de la Policía Preventiva y/o Auxiliar Municipal, el cual se cobrará a razón de \$6,165.19 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
PRODUCTOS DIVERSOS**

**ARTÍCULO 75.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por produc-

---

tos diversos, a través de:

I. Venta de esquilmos;

II. Contratos de aparcería;

III. Desechos de basura;

IV. Objetos decomisados;

V. Venta de Leyes y Reglamentos

VI. Venta de formas impresas por juegos

a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$63.69

b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja)  
\$24.38

c) Formato de licencia \$56.17

**CAPÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 76.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**SECCIÓN SEGUNDA  
REZAGOS**

**ARTÍCULO 77.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

**SECCIÓN TERCERA  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 78.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código

---

Fiscal de la Federación

**ARTÍCULO 79.-** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 80.-** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

**ARTÍCULO 81.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

**SECCIÓN CUARTA  
MULTAS FISCALES**

**ARTÍCULO 82.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN QUINTA  
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 83.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calificación y sanción que se hará de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN SEXTA  
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL**

**ARTÍCULO 84.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir los ordenamientos jurídicos de la materia, siendo calificadas las infracciones por la autoridad correspondiente,

---

mediante los conceptos y tarifas siguientes:

**a) Particulares.**

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16) Circular en reversa mas de diez metros.	2.5

---

17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5

---



---

37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10

---

57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

---

**b) Servicio Público.**

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

---

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE,**  
**ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 85.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra del área u Organismo Público Operador Descentralizado del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento. Faltas que serán calificadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Por una toma clandestina  | \$594.34 |
| b) Por tirar agua  | \$574.34 |
| c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal o el Ayuntamiento respectivamente | \$574.34 |
| d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento   | \$574.34 |

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 86.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la Tesorería Municipal por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multas de hasta \$24,419.80 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa de hasta \$ 2,826.86 a la persona que:

---

a) Poda o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 4,744.76 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Se sancionará con multas a la persona física o morales que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamientos residuales.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$9,489.53 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

---

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.

6. Quien no prevenga la contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$23,725.84 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la Federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la Federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$22,813.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la

---

competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación.

#### **SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS**

**ARTÍCULO 87.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

#### **SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS**

**ARTÍCULO 88.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

#### **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS**

**ARTÍCULO 89.-** Para efectos de esta ley bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

a) Animales;

b) Bienes muebles;

**ARTÍCULO 90.-** Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

#### **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 91.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por con-

---

cepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
INTERESES MORATORIOS**

**ARTÍCULO 92.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS**

**ARTÍCULO 93.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 94.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**

**ARTÍCULO 95.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
  - II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
-



III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

**SECCIÓN PRIMERA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 96.-** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

**ARTÍCULO 97.-** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN TERCERA  
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS  
POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 98.-** El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

**SECCIÓN CUARTA  
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES**

**ARTÍCULO 99.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos ex-

---

traordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN QUINTA**  
**INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS**

**ARTÍCULO 100.-** El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

**SECCIÓN SEXTA**  
**INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES**

**ARTÍCULO 101.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 102.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL INGRESO PARA EL 2008.**

**ARTÍCULO 103.-** El presupuesto de Ingresos es el ordenamiento jurídico-fiscal elaborado por el Ayuntamiento y aprobado anualmente por el Congreso del Estado, que contempla los recursos financieros que el gobierno municipal prevé captar en un ejercicio fiscal, de manera ordinaria y extraordinaria.

**ARTÍCULO 104.-** La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 29,117,678.69 (VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 69/100 M.N.) que representa el monto de ingresos ordinarios y participaciones federales del Municipio de Mochitlán, Guerrero, presupuesto

---

que se verá incrementado, proporcionalmente al crecimiento porcentual en que se vean afectados los salarios mínimos durante el Ejercicio Fiscal para el año 2010 y por el monto anual de los Fondos de Aportaciones Federales.

Se percibirán:

## INGRESOS

\$ 29'117,678.69

INGRESOS ORDINARIOS	\$ 26'064,811.42
IMPUESTOS	262,674.31
DERECHOS	203,547.68
PRODUCTOS	55,404.27
APROVECHAMIENTOS	598,051.47
PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	24'945,133.69
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 3'052,867.27

## T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO.**- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Mochitlán, Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero del año 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.**- El Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, dará a conocer a los contribuyentes las cuotas y tarifas en pesos, en el transcurso del mes de enero, las cuales sólo tendrán movimiento por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el Ejercicio Fiscal del año 2010.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Los pagos del impuesto predial, tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral y/o comercial definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Los porcentajes que establecen los artículos 93, 94, 95 y 96 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargo que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12% y en el segundo mes de un descuento 10%, y en el tercero un 6% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6° fracción VIII de la presente Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En virtud de que el Municipio de Mochitlán, Guerrero, no ejerció la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las aportaciones federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social prevista en el Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 11 de agosto del 2009, la podrá ejercer durante el ejercicio fiscal 2010, conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto señalado, considerándose dicho monto, como Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2010, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el Decreto señalado, y establecer anualmente en el Presupuesto de Egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.**

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**VICTORIANO WENCES REAL.**

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.**

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

---

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

**L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.**

Rúbrica.

## PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NÚMERO 286 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

### C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2009, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2010, en los siguientes términos:

### "A N T E C E D E N T E S

I.- Que el Ciudadano Licen-

ciado Oscar Alberto López Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, en uso de sus facultades que le confiere el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante esta Soberanía Popular mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2009, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, para el cobro de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria aplicables para el Ejercicio Fiscal 2010.

**II.-** Que en sesión de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la propuesta de tabla de valores de referencia, habiéndose turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01444/2009, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

**III.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero Número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

Por lo anterior, y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Que uno de los principios fundamentales del pacto federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del Artículo 115, que fortalece al Municipio cuando reconoce al Ayuntamiento como Órgano de Gobierno, además de facultarlo para proponer en el ámbito de su competencia las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; así como las tablas unitarias de suelo y construcción.

**SEGUNDO.-** Que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de ingresos, así como para presentar las ta-

blas de valores unitarios de suelo y construcción que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado con fecha 28 de Octubre de 1999 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre del año citado. Para el efecto de que la Representación Popular, proceda a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**TERCERO.-** Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda, considera que toda vez que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos y las Tablas de valores, de acuerdo al párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

**CUARTO.-** Que tomando en cuenta que en cumplimiento al citado mandato legal, de que el Municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que

le permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, para el ejercicio fiscal del año 2010, la presente propuesta de Tabla de Valores de uso de suelo y construcción, ha sido enviada a esta Soberanía Popular en tiempo y forma.

**QUINTO.-** Que atentos a los cambios en los ámbitos políticos, social y económico del Municipio, esta Comisión de Hacienda, coincide con el H. Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, en el sentido de que su marco legal se adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el Municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

**SEXTO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los Municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**SÉPTIMO.-** Que los artículos 47 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8 fracción XLIV de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los Municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

**OCTAVO.** - Que en el análisis de la propuesta, esta Soberanía Popular, a través de su Comisión de Hacienda, determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211; Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 y Código Fiscal Municipal.

**NOVENO.** - Que derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Hacienda, hemos resuelto dictaminar que las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010 son de aprobarse, en virtud de que se ajustan a los principios de le-

galidad, proporcionalidad y equidad, establecidos en la materia."

Que en sesiones de fechas 14 y 15 de diciembre del 2009, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2010. Emítase el Decreto



correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 286 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE**

**BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el Ejercicio Fiscal 2010, en los siguientes términos:.

**I.- TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

ZONA:	DESCRIPCIÓN DE LA ZONA:	VALOR CATASTRAL \$
TODAS LAS ZONAS DEL MUNICIPIO.	VALOR UNICO PARA TODOS LOS PREDIOS DEL MUNICIPIO	\$ 300.00

**II.- TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO RÚSTICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

NUM.	CARACTERÍSTICAS	VALOR CATASTRAL POR TIPO DE PREDIO	
		VALOR CATASTRAL \$	VALOR CATASTRAL \$
1	TERRENO DE RIEGO	8,000.00	7,000
2	TERRENO DE HUMEDAD	7,000.00	6,000.00
3	TERRENO DE TEMPORAL	6,000.00	5,000.00
4	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	4,000.00	3,000.00
5	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	3,500.00	2,000.00

6	TERRENO DE EXPLOTACIÓN FORESTAL	12,500.00	7,500.00
7	TERRENO SIN EXPLOTACIÓN FORESTAL	5,000.00	2,500.00

**III.- TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONÓMICO (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
			\$	\$	\$
10	TECHUMBRE	M2	80.00	90.00	110.00
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	110.00	120.00	130.00
30	PAVIMENTOS	M2	140.00	150.00	160.00
40	ALBERCAS*	M2	170.00	220.00	270.00

EN EL CASO DE LAS TECHUMBRES Y CUBIERTAS DE CONCRETO, LA SUPERFICIE TOTAL EDIFICADA A GRAVAR DEBE INCLUIR LOS VOLADOS O ALEROS.

\* PARA ALBERCAS SE MIDE EL ESPEJO DE AGUA.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

**TERCERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.**

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**VICTORIANO WENCES REAL.**

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.**

Rúbrica.

---

COPIA SIN VALOR

---

---

---

---



PALACIO DE GOBIERNO  
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE  
 1er. Piso, Boulevard  
 René Juárez Cisneros,  
 Núm. 62, Col. Recursos  
 Hidráulicos  
 C. P. 39075  
 CHILPANCINGO, GRO.  
 TEL. 747-47-197-02  
 y 747-47-1-97-03

## TARIFAS

### INSERCCIONES

<b>POR UNA PUBLICACION</b>	
CADA PALABRA O CIFRA .....	\$ 1.64
<b>POR DOS PUBLICACIONES</b>	
CADA PALABRA O CIFRA .....	\$ 2.74
<b>POR TRES PUBLICACIONES</b>	
CADA PALABRA O CIFRA .....	\$ 3.84

### SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES .....	\$ 274.55
UN AÑO .....	\$ 589.10

### SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES .....	\$ 482.24
UN AÑO .....	\$ 950.78

### PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA .....	\$ 12.60
ATRASADOS .....	\$ 19.18

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE  
 EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.